

REPÚBLICA DE COLOMBIA



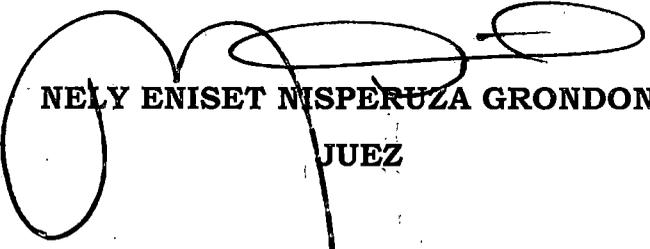
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2004 01117 00

Dando alcance al escrito visto a folio 29 C-1, y teniendo en cuenta que el memorialista acreditó el interés que le asiste actuando como parte demandada, por secretaría elabórense los oficios de desembargo ordenados en auto de 17 de septiembre de 2012 (fl. 13 C-1).

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 098 de 22 de junio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



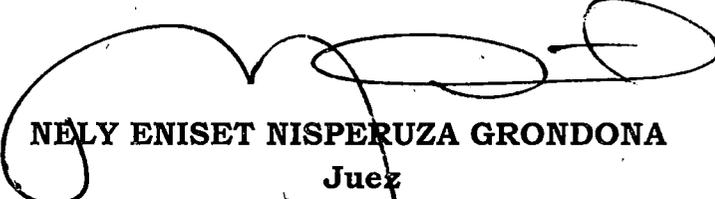
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2015 00717 00

En atención a la solicitud que antecede, téngase por revocado el mandato conferido al abogado HEBERT GIOVANNY HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, como apoderado de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 098 DE HOY . 22 DE JUNIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

157

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00059 00

Agréguense a autos la respuesta allegada por el Juzgado 67 Civil Municipal de esta ciudad y requiérase a los Juzgados 10 y 20 Civil Municipal de Ejecución de sentencias en los mismos términos del auto de 2 de noviembre de 2021 (fl. 129 c-1) Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 098 de 22 de junio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

RE: NOTIFICACIÓN REQUERIMIENTO OFICIO 1930

Juzgado 67 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl67bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/10/2021 4:45 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. Dando cumplimiento a sus oficios no. 2637 del 30 de noviembre de 2020 y oficio No. 1930 de 29 de julio de 2021, informo que, el proceso número 2017-0628, se encontraba archivado en el archivo central, y, hasta el día de hoy 14 de octubre de 2021, fue recibido el proceso en mención en la secretaria de este Despacho Judicial.

Por lo anterior, envío copia escaneada del proceso como documento adjunto, que ustedes requieren.

ALVARO ADOLFO VASQUEZ TORRES
ESCRIBIENTE

SECRETARÍA JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL - CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**Tel: 57 (1) 336 5205****Calle 11 No. 09 - 28 Piso Quinto, Edificio Virrey****Bogotá - Colombia**cid:image003.gif@01D4096D.6D273BC0

LAS NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRONICO SON REALIZADAS DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1437 de 2011, ARTÍCULO 197, LAS ENTIDADES PÚBLICAS DE TODOS LOS NIVELES Y LAS PRIVADAS QUE CUMPLAN FUNCIONES PÚBLICAS Y EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBEN tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

De: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 5 de agosto de 2021 10:13**Para:** Juzgado 67 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl67bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** NOTIFICACIÓN REQUERIMIENTO OFICIO 1930**PARA: JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.****María Imelda Álvarez Álvarez**

Secretaria

256

Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 14 Edificio Hernando Morales Molina
Teléfono fijo / Fax: 3421904
Correo electrónico: cmp159bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTA: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL C.G.P., ME PERMITO REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

17 JUN 2022

DESPACHO

*Dando cumplimiento
oficio pol. 120.*

COMETENCIA SECRETARIAL
De conformidad con el Artículo 109
C.G.P. se imprime el presente memorial
para su correspondiente trámite.

17 JUN 2022

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00235 00

Reconózcase personería jurídica a la estudiante de derecho LAURA MARCELA RIVERA BENAVIDES, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

Por otro lado, téngase en cuenta para el momento procesal oportuno el abono realizado por la demandada, de conformidad con el escrito allegado por el demandante.

Ínstese a la parte actora para que proceda con la notificación por aviso, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 098 DE HOY, 22 DE JUNIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01632 00

Dando alcance al escrito visto a folios 21 a 34 C-1, **ACÉPTESE** la cesión del crédito que hiciera la COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO "COOPDESOL" EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN, como cedente, a favor de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., quien actúa como vocera del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, como cesionaria. En efecto, téngase como extremo activo del presente proceso a FIEDICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

Por otro lado, como quiera que obra solicitud de terminación presentado por el representante legal de la Fiduciaria Central S.A., cesionaria de la parte actora, y coadyuvado por la demandada, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO - COOPDESOL EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN** cedida a favor de **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, quien actúa como vocera del **FIEDICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN** contra **SARA INES SOLARTE MOSQUERA**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

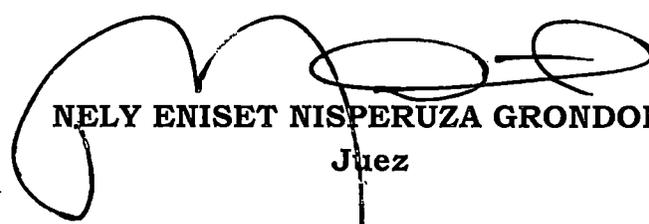
TERCERO.- Dando alcance a lo solicitado en el memorial, **ENTRÉGUESE**, a favor de la parte actora, los títulos judiciales que hayan sido retenidos dentro del presente proceso, hasta la suma pactada por las partes, esto es, **\$2'500.000,00**. Las sumas restantes

entréguese a la demandada, realícense los fraccionamientos del caso.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

| |
|-----------------------------------------|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 098 DE HOY , 22 DE JUNIO DE 2022 |
| El secretario, |
| CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00637 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Ana Leonor Ortiz García contra Carlos Alberto Estevez Reyes, Olga Tatiana Estevez Lozano y Camila Navarro Jaimes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los demandados, se tuvieron por notificados del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término previsto para ejercer el derecho de defensa, se mantuvo silente.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 10 de junio de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 75.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 098 DE HOY . 22 DE JUNIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00839 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **FRANCISCO JAVIER SOTO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$32'450.800,00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial.

1.1.; Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, esto es, 2 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$1'411.199,00 M/Cte.**, por concepto de nueve (9) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

| Número de Cuotas | Fecha | Capital |
|-------------------------|--------------|--------------------|
| 1 | 05/09/2021 | \$149.717 |
| 2 | 05/10/2021 | \$151.441 |
| 3 | 05/11/2021 | \$153.184 |
| 4 | 05/12/2021 | \$154.948 |
| 5 | 05/01/2022 | \$156.731 |
| 6 | 05/02/2022 | \$158.536 |
| 7 | 05/03/2022 | \$160.361 |
| 8 | 05/04/2022 | \$162.207 |
| 9 | 05/05/2022 | \$164.074 |
| TOTAL | | \$1'411.199 |

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas anteriores, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$3'261.507,00 m/cte.**, por conceptos de intereses remuneratorios correspondientes a las nueve (9) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

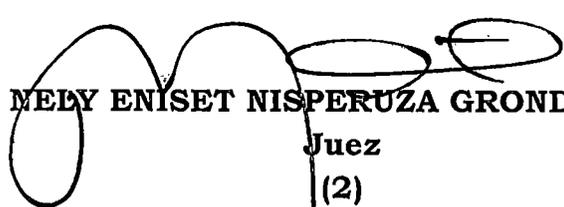
| Número de Cuota | Fecha | Intereses Remuneratorios |
|------------------------|--------------|---------------------------------|
| 1 | 05/09/2021 | \$369.096 |
| 2 | 05/10/2021 | \$367.464 |
| 3 | 05/11/2021 | \$365.813 |
| 4 | 05/12/2021 | \$364.143 |
| 5 | 05/01/2022 | \$362.455 |
| 6 | 05/02/2022 | \$360.746 |
| 7 | 05/03/2022 | \$359.018 |
| 8 | 05/04/2022 | \$357.270 |
| 9 | 05/05/2022 | \$355.502 |
| TOTAL | | \$3'261.507,00 |

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ILSE SORANY GARCÍA BOHÓRQUEZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


MELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 098 DE HOY, 22 DE JUNIO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

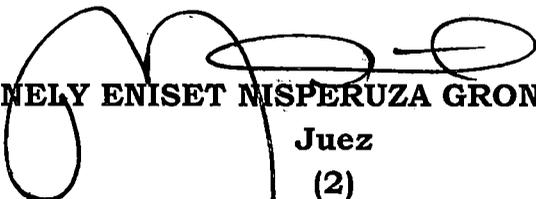
Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00839 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$57'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,


MELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 098 DE HOY, 22 DE JUNIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00853 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **CRISTÓBAL LASCARRO MONTENEGRO**, por los siguientes conceptos:

Respecto al pagaré No. 12862779

1.- Por la suma de **\$1'995.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por la suma de **\$174.553,00 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de agosto de 2021 hasta el 5 de mayo de 2022.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 6 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total.

1.3.- Negar la pretensión de los intereses de mora, toda vez que aquellos comienzan a correr desde la fecha de vencimiento de la obligación, luego, no hay lugar a la generación de intereses de mora causados con anterioridad.

Respecto al pagaré No. 12818179

2.- Por la suma de **\$26'500.347,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial².

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

2.1.- Por la suma de **\$2'219.130,00 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de agosto de 2021 hasta el 5 de mayo de 2022.

2.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 6 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total.

2.3.- Negar la pretensión de los intereses de mora, toda vez que aquellos comienzan a correr desde la fecha de vencimiento de la obligación, luego, no hay lugar a la generación de intereses de mora causados con anterioridad.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **EDWIN JOSÉ OLAYA MELO**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

(2)

Ojss

| |
|-----------------------------------------|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 098 DE HOY : 22 DE JUNIO DE 2022 |
| El secretario, |
| CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE |

² Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00853 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$47'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 098 DE HOY, 22 DE JUNIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 00855 00

Demandante: Jorge Daniel Aguirre Contreras

Demandado: Leidy Estefania Barrero Chávez

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecúense las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el pagaré, fueron pactadas por instalamentos, por lo tanto, deberán desacumularse las pretensiones en términos de cuotas vencidas y capital insoluto, discriminando cada uno de los rubros que compone cada cuota, si es del caso [Art. 82, numeral 4° ibídem].

1.2.- Aclárese porqué razón se pretenden intereses corrientes, hasta la presentación de la demanda, si aquellos solo son causados durante el plazo otorgado.

1.3.- Alléguese constancia del envío del poder otorgado por la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, en su defecto, sírvase realizar presentación personal por el poderdante.

1.4.- Aclárese el domicilio y lugar de notificaciones de la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 098 DE HOY, 22 DE JUNIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00859 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S.** y en contra de **HÉCTOR EMILIO QUINTO MORENO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$8'054.006,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, quien actúa como representante legal de JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 098 DE HOY : 22 DE JUNIO DE 2022

El secretario.

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00859 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue el demandado, como empleado del Municipio de Cali. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$13'000.000.

SEGUNDO. - DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$13'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

| |
|-----------------------------------------|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 098 DE HOY, 22 DE JUNIO DE 2022 |
| El secretario, |
| CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00861 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **CARLOS ALBERTO DÍAZ ARIAS**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$19'166.667,00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$3'194.445,00 M/Cte.**, por concepto de cinco (5) cuotas de capital vencido y no pagado, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

| Número de Cuota | Fecha | Capital |
|-----------------|----------|-----------------------|
| 1 | 07/07/21 | \$638.889,00 |
| 2 | 07/08/21 | \$638.889,00 |
| 3 | 07/09/21 | \$638.889,00 |
| 4 | 07/10/21 | \$638.889,00 |
| 5 | 07/11/21 | \$638.889,00 |
| TOTAL | | \$3'194.445,00 |

2.1.- Por la suma de **\$2'072.713,00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre las cinco (5) cuotas vencidas

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

| Número de Cuota | Fecha | Intereses remuneratorios |
|-----------------|----------|--------------------------|
| 1 | 07/07/21 | \$431.539,00 |
| 2 | 07/08/21 | \$433.099,00 |
| 3 | 07/09/21 | \$420.934,00 |
| 4 | 07/10/21 | \$393.528,00 |
| 5 | 07/11/21 | \$393.613,00 |
| TOTAL | | \$2'072.713,00 |

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, para actuar como endosataria en procuración de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA, apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

| |
|-----------------------------------------|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 098 DE HOY , 22 DE JUNIO DE 2022 |
| El secretario, |
| CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

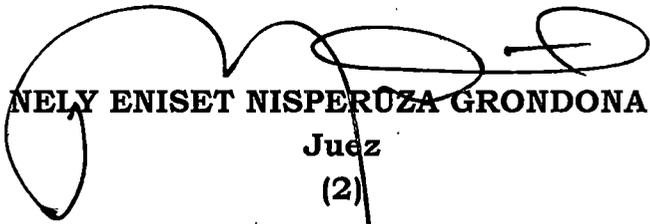
Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00861 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiése, limitando la medida a la suma de \$37'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 098 DE HOY, 22 DE JUNIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiuno.(21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00863 00

Demandante: Universal de Seguridad Waf Ltda.

Demandado: Wilmer Alexander Vela Acosta

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso **LABORAL** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen es dejar a disposición del demandado una liquidación definitiva por terminación de un contrato laboral.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, se pretende cumplir la obligación de pago de un empleador, realizando una consignación judicial, cuyo trámite esta atribuido al Juez de trabajo, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 65 del C.S.T.

Es así, que el artículo mencionado estableció que *«Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.»*.

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez Laboral de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa, justamente, a quien iba dirigida la demanda.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda de consignación judicial de **UNIVERSAL DE SEGURIDAD WAF LTDA.** a favor de **WILMER ALEXANDER VELA ACOSTA**, por falta de competencia.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados Laborales de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría, remítase la demanda y sus anexos.
Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET WISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

| |
|-----------------------------------------|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 098 DE HOY , 22 DE JUNIO DE 2022 |
| El secretario, |
| CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00865 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOPI** y en contra de **HECTOR GONZALO GARCÍA VILLEGAS**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$11'095.892 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$357.932,00 M/Cte.**, por concepto de dos (2) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

| Número de Cuota | Fecha | Capital |
|-----------------|----------|---------------------|
| 1 | 30/04/22 | \$178.966,00 |
| 2 | 31/05/22 | \$178.966,00 |
| TOTAL | | \$357.932,00 |

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas anteriores, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 098 DE HOY, 22 DE JUNIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00865 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) de la pensión que devengue el demandado, como pensionado de Colfondos, ello, teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiase al pagador, limitando la medida a la suma de \$18'000.000.00. M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº. 098 DE HOY, 22 DE JUNIO DE 2022

El secretario.

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00867 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** y en contra de **JORGE ALBERTO PELÁEZ RESTREPO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$8'021.858,95 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 6 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS**, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 098 DE HOY : 22 DE JUNIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

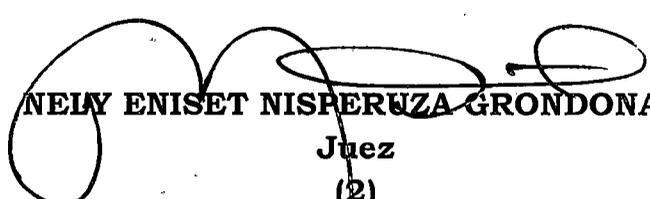
Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00867 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$13'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 098 DE HOY : 22 DE JUNIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00869 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **HELBER ANTONIO LÓPEZ BERMÚDEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$12'505.287,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 098 DE HOY, 22 DE JUNIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

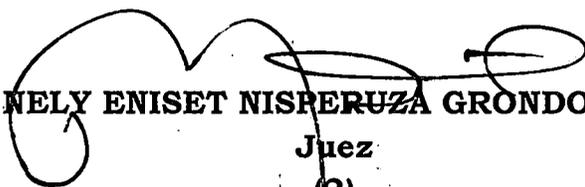
Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00869 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$19'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 098 DE HOY, 22 DE JUNIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00871 00

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, tiénese que este Estrado Judicial resulta no ser competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable.

En efecto, el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., determinó que en procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos, también sería competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Pero sucede que revisado el título valor allegado (pagaré), por ningún lado se desprende que la obligación de pago deba cumplirse en la ciudad de Bogotá o que hayan sido creadas en esta ciudad, de manera que la competencia que regirá es la general que dispone el numeral 1° de la norma en cita, es decir, el domicilio del demandado.

Así las cosas, como quiera que el domicilio del demandado radica en la ciudad de Valledupar – Cesar, entonces, será competente el Juez Civil Municipal (Reparto) de esa jurisdicción.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR, por competencia, la demanda ejecutiva instaurada por **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN** en contra de **IVÁN QUIROZ DÍAZ**.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Valledupar – Cesar (Reparto), para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

TERCERO.- Comuníquese la presente determinación a la Oficina Judicial –Reparto – para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 098 DE HOY. 22 DE JUNIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00873 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **LUIS ANGEL GIRALDO RIOS**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$8'439.037,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 098 DE HOY . 22 DE JUNIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00873 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$13'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

| |
|-----------------------------------------|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 098 DE HOY, 22 DE JUNIO DE 2022 |
| El secretario, |
| CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE |